



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró *prima facie* extinguida la acción penal por el delito de lesiones leves por el que venía condenado uno de los imputados, obliteró la aplicación del artículo 52 del Código de fondo en el caso y modificó la modalidad de pena impuesta por el tribunal de origen a dos de los encausados, por lo que en definitiva condenó a Sergio David Miranda a reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y *criminis causae*, robo calificado en despoblado y en banda y partícipe primario de abuso sexual doblemente agravado por haber mediado acceso carnal y por mediar concurso de dos o más personas, todos en concurso real entre sí. Asimismo, hizo lo propio con Juan Ezequiel Vinay y Luis Gabriel Miranda, en este caso a prisión perpetua, en orden a los delitos arriba mencionados (v. fs. 274/297 vta. y aclaratoria de fs. 394/395 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 306/312), los particulares damnificados (v. fs. 334/353), el Defensor Adjunto ante ese órgano jurisdiccional en favor de Sergio David Miranda (v. fs. 423/441) y la Defensora Adjunta ante ese tribunal en favor de Luis Gabriel Miranda (v. fs. 455/462).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación

En primer lugar, denuncia arbitrariedad por falta de fundamentación en la introducción de una circunstancia atenuante -la personalidad psicopática- en favor de los imputados Luis Miranda y Juan Vinay, en tanto ello trajo como consecuencia la transformación de la pena aplicada en la instancia de origen de reclusión en prisión perpetua para ambos.

En ese sentido, afirma que la mera referencia a la personalidad psicopática y a la postura de la sala casatoria en otros casos, no aparece como un sustento adecuado para que la pena sea reducida, máxime cuando el juzgador intermedio siquiera tachó de absurdas las conclusiones del juzgador de grado.

Considera que dicha manera de obrar resulta arbitraria pues el tribunal casatorio se basó en evaluaciones y conceptos dogmáticos carentes de sustento.

En segundo término, y en otro andarivel, entiende que el pronunciamiento también luce arbitrario por apartarse del texto legal aplicable al caso, en tanto el voto mayoritario obliteró la aplicación al caso de la reclusión accesoria normada en el artículo 52 del código de fondo.

En esa inteligencia, cuestiona la decisión en tanto el órgano revisor consideró que dicho precepto legal se encontraba tácitamente derogado, pues su nota característica y exclusiva era el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

cumplimiento de la condena en el sur de nuestro país.

Ataca esa forma de resolver desde dos perspectivas. En primer lugar, afirma que los efectos de la mencionada accesoria se encuentran previstos en su modo de ejecución, pues quien ha sido condenado con la misma no puede solicitar la libertad asistida, cuestión que -a su juicio- denota que la ejecución de esa sanción resulta mucho más gravosa para el imputado.

Por otra parte, afirma que pese a las sucesivas reformas del artículo 80 de la ley de fondo el legislador mantuvo en su texto la posibilidad de aplicar dicha pena -en forma conjunta con un delito particularmente grave- lo que llevaría a concluir que se encuentra plenamente vigente.

Apoya su postura con cita de precedentes del Máximo Tribunal nacional, para luego culminar afirmando que la sentencia del juzgador intermedio carece de fundamento, en tanto no se expresan allí las razones para concluir que la norma resulta inconstitucional en razón de la acumulación de penas y la afectación al principio de legalidad, cuestión que la convierte en arbitraria.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP; art. 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Ello así pues entiendo que asiste razón al recurrente cuando afirma que la decisión de cambiar la especie de pena para

los imputados Ezequiel Vinay y Luis Gabriel Miranda es arbitraria, toda vez que, no obstante la referencia a los rasgos psicopáticos de la personalidad de los mencionados, la decisión se funda en afirmaciones genéricas y dogmáticas, que no satisfacen las exigencias de fundamentación de un acto jurisdiccional.

En ese sentido, cabe destacar que el órgano intermedio sostuvo que: "*[c]on atingencia al perfil psicopático, esta Sede tiene dicho que desde el polo de la inimputabilidad por inconciencia a la imputabilidad plena, se dibuja un largo camino en el cual campea el axioma de a mayor libertado o mayor capacidad de determinación, mayor responsabilidad (...) por lo que el tema debe incidir en la formación de la pena" (v. fs. 284 vta.). Seguidamente, y con esa base, expresó simplemente que: "... reflejo de la consideración de la afectación psicopática, es que mociono por cambiar la pena de Vinay por prisión perpetua" (fs. 248 vta.), extendiendo más tarde esa solución al caso de Luis Miranda (v. fs. 293).*

De lo antes reseñado se desprende que el tribunal intermedio se basó, como afirmara el recurrente, en evaluaciones y conceptos dogmáticos carentes de sustento al arribar a esa determinación, circunstancia que, en mi parecer, torna arbitrario el pronunciamiento en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa (conf. doct. CSJN Fallos: 325:798; 327:2707;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770).

En cuanto al segundo agravio traído, concuerdo también con el recurrente en punto a que el artículo 52 del código de fondo no se encuentra tácitamente derogado, como lo considera el voto que se impusiera por mayoría en la instancia de revisión.

Cabe sostener, en primer término, que el juzgador intermedio parte de una premisa falsa en cuanto afirma las leyes 20.942 y 24.660 han derogado, en forma tácita, la norma de la parte general del Código Penal antes mencionada y que los efectos de la misma estaban limitados al cumplimiento de la condena en establecimientos carcelarios ubicados en el sur de nuestro país, pues la expresa equiparación del régimen de ejecución previsto para las distintas penas restrictivas de la libertad no implica la desaparición de las diferentes consecuencias jurídicas que el legislador asignara a la prisión y a la reclusión, incluso cuando esta última se aplica como accesoria.

El especial rigor que implica la imposición de la pena accesoria no comprende exclusivamente una forma de ejecución especial -aspecto que ha sido derogado por las leyes mencionadas-, sino que alcanza también a otros aspectos, referidos a la extensión de la pena aplicada y al momento en el que se podrá acceder a determinados beneficios, y estos últimos no pueden reputarse ni expresa ni tácitamente derogados en nuestro ordenamiento.

En consecuencia, nada impide a los jueces que enmarquen los hechos juzgados dentro de los parámetros fijados por el artículo 80 del código sustantivo imponer además la sanción de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado cuando la particular gravedad de los hechos o la entidad del reproche formulable a su autor así lo ameriten. Tal lo acontecido en el presente caso.

La propia Corte federal tiene establecido que la pena de reclusión por tiempo indeterminado es una pena de privación de libertad que se ejecuta con régimen carcelario y no tiene una modalidad de cumplimiento diferente a la de la pena privativa de libertad ordinaria, aunque el condenado a ella goza de menos beneficios que el que lo ha sido a la pena ordinaria. Y si bien, cuando se expidió en el caso "Gramajo" declaró la inconstitucionalidad del instituto limitó su decisión a los supuestos de multi-reincidencia por delitos menores, contemplados en el mentado art. 52 del Código Penal -en lo sustancial, por violentar el principio de proporcionalidad y constituir una clara muestra de derecho penal de autor-, no lo hizo respecto de la prevista en el artículo 80 del mismo cuerpo legal para supuestos de homicidios calificados. Así, y aún cuando aquellas consideraciones generales comprenden a ambos supuestos de aplicación del régimen, nada de lo dicho da pie para considerar que éste ha perdido virtualidad por hallarse "tácitamente derogado" en nuestro sistema jurídico penal, más allá de la necesidad de establecer en qué contexto hoy debe ser interpretado su alcance (conf. doctrina en causas P. 112.178, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

13/12/2013 y P. 99.586, sent. de 16/7/2014).

Asimismo, cabe destacar que, al margen de estas consideraciones, VVEE han decidido la compatibilidad constitucional de la accesoria prevista en los art. 52 y 80 del Código Penal, en P. 103.425, sent. de 5/6/2013 y P. 99.586, sent. de 16/7/2014 y 116.800, sent. de 8/11/2017, entre otros.

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los particulares damnificados

Denuncian la inobservancia del artículo 52 de la Ley de fondo, el que encuentran aplicable al caso, cuestionando el voto que hiciera mayoría en la instancia intermedia desde tres aristas diferentes.

En primer término, el embate resulta coincidente con el desarrollado por el representante de la vindicta pública vinculado con las expresiones contenidas en dicho sufragio, en cuanto a que la normativa mencionada se encuentra tácitamente derogada.

Sostienen que de una interpretación literal del mentado precepto legal puede evidenciarse claramente cuál es la finalidad prevista por el legislador respecto a la reclusión por tiempo indeterminado, que es la de dar un tratamiento diferencial por la gravedad del injusto cometido por el condenado, imponiendo proporcional y razonablemente una pena adicional aplicada como conjunta.

Alegan que la razón por la que se dispone lo arriba mencionado, en relación al artículo 80 del Código de fondo, no resulta

idéntica que en el caso de multi-reincidentes, pues la remisión que hace el legislador al tratar los delitos contra la vida la hace en relación a la pena y no con relación a otra causa.

Citan el fallo "Gramajo" del Máximo Tribunal nacional, mediante el cual se declara inconstitucional la pena accesoria para los multi-reincidentes mas no para los casos previstos en el artículo 80 de referencia, pues la causa de dicha pena radica en el hecho en sí, en la culpabilidad del agente y en una proporcional cuantificación de la pena en relación al hecho imputado.

En segundo lugar, atacan el argumento del votante que hiciera mayoría mediante el cual afirmó que la facultad de los jueces de imponer esa especie de pena fue suprimida por la ley 20.942 y luego tácitamente derogada por la ley 24.660. Entienden que dicho razonamiento debe caer en razón de que es la propia legislación de ejecución penal la que prevé un tratamiento diferencial para aquellos casos que cuentan con accesoria por tiempo indeterminado y aquellos que no.

Finalmente, se agravian de lo expuesto por el juzgador intermedio que determinó que si no se suprime la mencionada pena accesoria el artículo 80 tendría dos sanciones acumulativas, colocadas en distintos lugares y obedciendo a una misma causa.

En esa inteligencia, sostienen que el análisis luce erróneo y sustentan su embate en el fallo "Gramajo" antes mencionado, conforme el cual pueden preverse acciones que resulten accesorias o conjuntas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

siempre respetando lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Consideran que el legislador confirió dicha facultad de manera directa, expresa y clara en el artículo 80 de la Ley fonal de aplicar la pena de reclusión accesoria por tiempo indeterminado, en lo supuestos en que se hubiera tenido por acreditada la consumación y la culpabilidad de los condenados en alguna de las causas de calificación del homicidio.

Se quejan también en cuanto el tribunal casatorio convirtió la pena de reclusión en franco apartamiento y desconocimiento de la literalidad dispuesta en el digesto sustantivo, el que prevé expresamente para los delitos por los que fueron condenados los imputados esa especie de sanción.

Realizan diversas consideraciones en ese sentido, para finalizar destacando que la Ley fonal tuvo innumerables reformas en su parte general y la pena mencionada se mantuvo incólume, así como que tampoco la ley 24.660 deroga la misma pues alude expresamente a ella.

VI. Considero, en virtud de lo expuesto al sostener el recurso interpuesto por el Fiscal de Casación y teniendo en cuenta la identidad de las pretensiones del Ministerio Público Fiscal y el Particular damnificado, que resulta inoficioso dictaminar sobre el remedio articulado por este último.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento,

considero oportuno señalar que comparto el criterio del recurrente cuando indica, en el embate introducido en segundo lugar, que la distinción entre la pena de reclusión y prisión en nuestro sistema legal se mantiene incólume.

En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (conf. Fallos 263:309) y a que no hay peor técnica interpretativa que la que indica patente alteración de la inequívoca acepción a las palabras de la ley, las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas en el sentido más obvio al entendimiento común (conf. Fallos 314:458).

En esa línea, es claro que la pena de reclusión continúa vigente desde que el poder estatal competente al efecto (art. 75 inciso 12, CN) no ha legislado en sentido abrogatorio. Los jueces, por otra parte, no se encuentran facultados, sea cual fuere el juicio de valor que la norma les merezca, a sustituir al legislador o invadir su esfera de competencia (conf. CSJN, Fallos: 300:700). El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario (CSJN, Fallos: 313:410; 318:1256); nada de lo cual ha sido revelado por el sentenciante de modo que lo autorice a desechar -por esa apariencia- la modalidad de pena regulada en el artículo 5 del Código Penal, por la que viene condenado el encausado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

Prueba de la inexistencia de una derogación explícita o implícita de la reclusión como especie penal es su subsistencia en el articulado del Código Penal, no obstante las numerosas modificaciones que ese cuerpo normativo ha sufrido en los últimos años. Sin que exista una derogación expresa de los textos legales correspondientes, no pueden obviarse las siguientes diferencias que existen entre las penas de prisión y de reclusión: a) de la interpretación armónica de los artículos 5 y 57 del Código Penal surge que la pena de reclusión resulta más gravosa que la de prisión; b) a fin de efectuar el cómputo necesario para la obtención de la libertad condicional, en el caso de sujetos condenados a penas privativas de libertad de tres años o menos, se requiere de un año de reclusión cumplida y, en cambio, de sólo ocho meses de prisión (art. 13, CP); c) la condena de ejecución condicional sólo se prevé para los condenados a pena de prisión (art. 26, CP); d) la punición de las formas ampliadas de adecuación típica en los casos de penas privativas de libertad perpetuas también se muestra disímiles (arts. 44 y 46, CP); e) por último, el cómputo diferenciado expresamente previsto en el artículo 24 del Código Penal.

Por ello, entiendo que de no compartir la solución propuesta al analizar el recurso del representante de la vindicta pública, debería esa Suprema Corte hacer lugar a la presente queja.

VII. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación en favor de Sergio David Miranda

Denuncia el tránsito aparente por la instancia recursiva, con violación a los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional 8.1, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el desconocimiento del principio *in dubio pro reo*.

Considera que de los antecedentes del caso surge que el fallo del juzgador intermedio -como ya lo adelantara- constituye un tránsito meramente aparente por esa instancia, que frustra el derecho al doble conforme. Ello, por cuanto habiendo acudido al mencionado tribunal en procura de la revisión del modo en el que el juzgador de origen tuvo por probada la tanto la coautoría en el homicidio calificado como la participación primaria en el delito contra la integridad sexual, la respuesta consistió en una serie de afirmaciones dogmáticas, referencias genéricas a la causa y una reiteración de las razones dadas por el órgano de grado.

En ese sentido, entiende que juzgador intermedio no aplicó correctamente el modo histórico y en particular el límite normativo que a este impone el *in dubio pro reo*.

Continuando con su discurso, en primer lugar y en cuanto a la acreditación de la coautoría de su asistido en orden al delito de homicidio doblemente calificado, da cuenta que en el recurso de casación se alegó la conculcación del derecho de defensa en juicio y el desconocimiento del estado de inocencia, en tanto se ha inferido la participación de su asistido en el carácter arriba mencionado a partir de un dato equívoco, como lo son las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

numerosas lesiones que presentó la víctima y los diversos elementos utilizados a modo de arma para producirlas, lo que denotaba la participación de varias personas en el hecho.

Alega que dicha hipótesis era tan válida como otra mediante la cual se pudiese sostener que fue una sola persona la que propinó el ataque mortal y, ante ello, el órgano revisor se limitó a sostener que las conclusiones del médico forense determinaban que habían intervenido varios agentes en la golpiza en forma fundada y razonable, sin brindar más argumentos.

Asimismo, también manifiesta su disconformidad respecto de la labor de los sentenciantes en tanto dejaron de lado en forma arbitraria pruebas que contribuían a esclarecer la situación procesal de su asistido.

Continúa alegando que, respecto a la participación primaria de su defendido en el delito de abuso sexual, el modo por el cual se acreditó la misma resulta absurdo y arbitrario por carecer de prueba que sustente tal conclusión.

Sostiene que en el fallo en crisis se sostuvo que tanto el resultado de las pericias de perfiles genéticos como del cotejo de ADN solo informaron que no se podía vincular a los imputados Sergio Miranda y Vinal en el rol de autores del mencionado ilícito, razón por la cual hace hincapié en que, no habiéndose podido acreditar quién cometió el delito con exactitud y certeza, se le endilgó a su asistido el rol de partícipe primario,

sin siquiera poder determinarse ni describirse con precisión cuál fue el aporte indispensable que realizó el mismo, sin el cual el hecho no hubiera podido llevarse a cabo.

Finaliza señalando que tal reconstrucción del hecho y del grado de participación del imputado en el mismo resulta a todas luces arbitrario e infringe las reglas procesales, conllevando ello la conculcación del derecho de defensa en juicio, desconocimiento del estado de inocencia y beneficio de la duda, así como también el principio de culpabilidad por el hecho

VIII. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Luis Gabriel Miranda

La recurrente interpone idénticos agravios que su colega de la defensa, es decir, arbitrariedad por revisión aparente del fallo condenatorio, violación al principio de inocencia e inobservancia del principio *in dubio pro reo* en orden a la intervención de su asistido en el delito de abuso sexual.

Entiende que la respuesta dada por el juzgador intermedio ante un embate similar llevado a su conocimiento aparece como una mera referencia genérica y una reiteración de las razones del tribunal de origen.

Sostiene que no es posible considerar que el fallo del tribunal casatorio -en tanto recalificó el rol de su defendido de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

coautor a participe primario del ilícito mencionado- haya despejado de manera cabal y plena la duda existente acerca del accionar que se el endilga a aquél. Ello, más aún cuando no pudieron explicarse los detalles del acometimiento sexual como tampoco determinar con total exactitud el aporte de cada uno de los intervinientes que permitiera determinar el alcance de su participación.

IX. Los recursos no pueden prosperar.

Ello así pues, y en primer lugar, cabe destacar que los argumentos efectuados por los recurrentes, más allá de la denuncia de la revisión aparente de la sentencia de condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese

tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestran los quejosos que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. Los recurrentes se limitan a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de sus asistidos en los términos de los artículos 80 incisos 2 y 7 y 165 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 280 vta./283 vta. y 291/292).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129904-1

ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

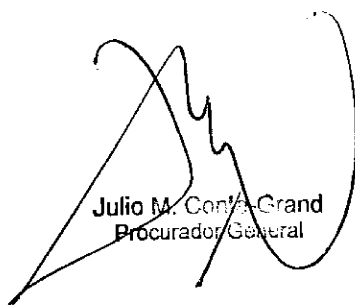
Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".*

Considero que todo ello sella la suerte adversa

de los reclamos analizados.

X. Por lo expuesto, entiendo que VVEE deberían hacer lugar a los recursos interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y los particulares damnificados y rechazar los interpuestos por los Defensores Adjuntos ante ese mismo tribunal. De ese modo, considero que correspondería reimplantar la penalidad impuesta a los imputados en la instancia de origen.

La Plata, 29 de noviembre de 2017.


Julio M. Conza Grand
Procurador General